



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	ROCIO DEL CARMEN PERNET LA VALLE
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00259-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la adición de la demanda presentada por la parte actora, mediante memorial presentado el 04 de marzo de 2014, visible a folios 177-181, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Lo anterior, en concordancia con lo normado en el artículo 93 del CGP.

En ese orden de ideas y, analizado el memorial contentivo de la adición que se depreca, se tiene que la misma se presentó el 04 de marzo de 2014 ¹, fecha dentro de la cual estaba corriendo el término del traslado de la demanda la cual empezó el 27 de febrero del año en curso hasta el 3 de abril del mismo año.

Por lo anterior, en aplicación de la norma en cita, la apoderada judicial del extremo actor elevó solicitud de adición de la demanda dentro del término del traslado de

¹ Ver folios 177-181



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

esta, es decir, antes de los diez días que se señala en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, situación que conlleva a que se admita la adición por cuanto que esta fue presentada en tiempo.

Se tiene así mismo que se adicionó el concepto de violación y normas violadas, además de aportarse y solicitarse nuevas pruebas.

De lo expuesto se concluye que la adición presentada cumple con las exigencias señaladas en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la **adición** de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROCIO DEL CARME PERNET LAVALLE, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co conforme lo indica el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese personalmente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

6.- Otórguese el termino de quince (15) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Publico, contesten la adición de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **39 hoy 29/07/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0027200
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ FUENTES GARCIA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte del Departamento del Magdalena, obra en el paginario memorial poder general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, a la

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

doctora GINA AVENDAÑO MARTINEZ. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería para actuar a la doctora GINA AVENDAÑO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.045.321 y portadora de la tarjeta profesional 177964 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 **hoy 29/07/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0026700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ILSE BAENA GAMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte del Departamento del Magdalena, obra en el paginario memorial poder

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconversión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, al doctor FRANCISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería para actuar al doctor FRANCISCO GUILLERMO HERNANDEZ PARODYS, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.453.319 y portador de la tarjeta profesional 182.133 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 **hoy 29/07/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0028800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL VASQUEZ JARABA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte del DAS en supresión, obra en el paginario memorial poder general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, a la doctora ELLENTH

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

LILIANA RODRIGUEZ POLO. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Reconocer personería para actuar a la doctora ELLENTH LILIANA RODRIGUEZ POLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 57.433.503 y portador de la tarjeta profesional 89410 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 **hoy 29/07/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0028800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL VASQUEZ JARABA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor ANIBAL VASQUEZ JARABA, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada contestó la demanda pero no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor ANIBAL VASQUEZ JARABA.

ANTECEDENTES

CASUR, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor ANIBAL VASQUEZ JARABA, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor ANIBAL VASQUEZ JARABA, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del director del Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el director del Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No 39 hoy 29 de julio de 2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	WILLIAM HECTOR PALACIOS FERNANDEZ
DEMANDADO:	UGPP

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁵**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte la UGPP, obra en el paginario memorial poder general otorgado por la representante legal de la demandada, al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza. Por

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la tarjeta profesional 107775 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 **hoy 29/07/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0029800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte del DAS en supresión, obra en el paginario memorial poder general otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, a la doctora MONICA

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MONSALVE VILLAMIZAR. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Reconocer personería para actuar a la doctora MONICA MONSALVE VILLAMIZAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.295.368 y portadora de la tarjeta profesional 183.819 del CSJ, en calidad de apoderada del DAS en SUPRESION, en los términos del mandato conferido.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 **hoy 29/07/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0028900
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	FABRICIO SOMOSA VILLANUEVA
DEMANDADO:	UGPP

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte la UGPP, obra en el paginario memorial poder general otorgado por la representante legal de la demandada, al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza. Por

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la tarjeta profesional 107775 del CSJ, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos del mandato conferido.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 39 **hoy 28/07/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130008900
Actor: LUZ MAR TORREGROSA
MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ;
FGN
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, córrase traslado de la solicitud de nulidad impetrada por éste a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140016200
ACTOR: CARMEN SOFÍA SOLÍS DE
LOAIZA
OPOSITOR: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora CARMEN SOFÍA SOLÍS DE LOAIZA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones; siendo sometida la misma a reparto, correspondiéndole el conocimiento del presente proceso a este Despacho judicial.

Posteriormente, el señor apoderado de la actora, doctor ALBERTO MARIO PAREJA TONCEL, solicitó por memorial radicado en esta agencia judicial, el retiro de la demanda.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 174, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta el precepto suprascrito, encuentra el Despacho que es procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, pues en el proceso de la referencia no se había procedido aún a resolver respecto de la



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

admisibilidad de la demanda, por lo que se accederá al retiro en comento.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora.
2. En consecuencia, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría, procédase a las desanotaciones pertinentes del sistema de información judicial Sistema Siglo XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Ref. Expediente:	470013333004201300173
Demandante:	FLOR DE MARÍA MÁRQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor FLOR DE MARÍA MÁRQUEZ JIMÉNEZ, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Habiéndose fijado fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar copia de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de quien en vida le correspondía el nombre de CESAR AUGUSTO PACHECO RODRÍGUEZ. (Q. E. P. D.)

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 11 de diciembre de 2013, resolvió admitir la presente demanda y ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor CESAR AUGUSTO PACHECO RODRÍGUEZ (q. e. p. d.)

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestó la demanda como tampoco ha remito el expediente administrativo y el cuaderno prestacional del señor CESAR AUGUSTO PACHECO RODRÍGUEZ, sin que a la fecha la parte accionada haya cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la CAJA DE SUELDOS DE RESTIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 72, 73), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo del señor CESAR AUGUSTO PACHECO RODRÍGUEZ, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente. Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

“1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. (...)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor CESAR AUGUSTO PACHECO RODRÍGUEZ, se

RESUELVE:

1. Iniciar trámite de sanción correccional en contra del señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por las razones expuestas.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
3. Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.
4. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
5. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130014700
Actor: JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLINAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de sentencia dictada en audiencia de fecha 19 de mayo de 2014, este Despacho denegó las pretensiones de la demanda. Posteriormente, por memorial presentado en esta agencia judicial el día 24 de junio de 2014, el señor apoderado de la parte actora impetró recurso de apelación debidamente sustentado en contra del precitado proveído, por no estar conforme con el contenido del mismo.

Por haber sido impetrado de forma tempestiva y en debida forma, se

R E S U E L V E:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia dictada en audiencia adiada 19 de mayo de 2014 dentro del proceso de la referencia, la cual denegó las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriado este auto, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, remítase el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena (Sistema Oral), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICACION:	No. 47001333300420140000600
ACTOR:	PROALIMENTOS LIBER S. A. S.
OPOSITOR:	ESE HUFT
PROCESO:	EJECUTIVO

La sociedad PROALIMENTOS LIBER S. A. S., actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones, siendo sometida la misma a reparto, correspondiéndole el conocimiento del presente proceso a este Despacho judicial.

En ese orden, a través de auto de fecha 14 de febrero de 2014, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, providencia que fue recurrida en apelación por la sociedad actora, siendo remitido el proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para desatar el medio de impugnación.

Posteriormente, la apoderada de la sociedad ejecutante presentó memorial manifestando el desistimiento del recurso impetrado, solicitud aceptada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por auto de fecha 18 de junio de 2014; ordenando su devolución a este Despacho.

Finalmente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 10 de julio de 2014, la apoderada de la ejecutante solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Al respecto, el artículo 88 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. Sustitución y retiro de la demanda. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.”

No obstante lo anterior, la ordenación de devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose ya se había dispuesto en el proveído por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, que fue objeto del medio de impugnación impetrado que posteriormente fue desistido por la apoderada de la parte ejecutante, por lo que sencillamente se ordenará reiterar lo impartido en el precitado proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reitérese la ordenación impartida en el numeral 2º del auto de fecha 14 de febrero de 2013. En consecuencia, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría, procédase a las desanotaciones pertinentes del sistema de información judicial Sistema Siglo XXI, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130017600
Demandante: JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
Demandado: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA
MÁRQUEZ IGUARÁN
Proceso: EJECUTIVO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22.457.386,61).

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital: \$4.550.000,00
IPC Final: 107,12
IPC Inicial: 99,56
Capital Actualiz: \$4.895.500,20

Período	Capital	IPC Aplic.	Valor Capital Actual.	Tasa Interés	Interés Moratorio
Abr. 8 a Dic. 31/2011	\$4.895.500,20	2,31%	\$5.008.442,11	8,73%	\$437.403,94
Ene 1 a Dic. 31/2012	\$5.008.442,11	3,73%	\$5.195.257,00	12,00%	\$623.430,84
Ene 1 a Dic. 31/2013	\$5.195.257,00	2,44%	\$5.322.021,27	12,00%	\$638.642,55
Ene. 1 a Jul. 28/2014	\$5.322.021,27	1,12%	\$5.381.675,22	6,93%	\$373.129,48
				Total Int. Mor.	\$2.072.606,82

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO: \$5.381.675,22

MÁS INTERES MORATORIOS: \$2.072.606,82

TOTAL ADEUDADO: \$7.394.628,09

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por la apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Al calcular la indexación ordenada en la sentencia, se utilizaron como baremos las variaciones porcentuales anuales del índice de precios al consumidor, en vez de haberse realizado con los índices o series de empalme mensualizados; 2. Al momento de liquidar los intereses



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

se obvió utilizar la fórmula descrita en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que reglamentó el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993; norma aplicable al caso concreto por tratarse de contratos como el que nos ocupa, sujetos al precitado Estatuto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y aprobarla por el monto aquí revisado.

Asimismo, atendiendo a lo normado en el párrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán tasadas en el 10% del valor liquidado, que equivale a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$739.462,80**), que corresponden a la parte actora y no a su apoderado, salvo que en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales se haya pactado otra cosa.

Finalmente, se ordenará la entrega al ejecutante de los dineros que se encuentren embargados en este proceso o que se llegaren a embargar hasta por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$8.134.090,90)

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (**\$7.394.628,09**)
3. Fijense agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$739.462,80**), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la liquidación del crédito.
4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de lo que se llegare a embargar hasta la suma de que cubre el valor de la liquidación del crédito y de las agencias



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

en derecho, esto es, hasta la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$8.134.090,90)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 038 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140009400
CONVOCANTE: DADMA
CONVOCADO: INMOBILIARIA KASUMA
TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA” y la INMOBILIARIA KASUMA S. A., remitida por la Procuraduría 93 Judicial I de este Distrito.

1. ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DADMA” elevó ante el señor Procurador 93 Judicial I Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la sociedad INMOBILIARIA KASUMA S. A. en procura de lograr arreglo respecto del pago de los cánones de arriendo y facturas de servicios públicos y administración dejados de cancelar con ocasión de la ocupación realizada por la entidad pública de las oficinas 305 y 306 del Edificio Pevesca desde el 1º de enero de 2014 al 28 de febrero de 2014; los cuales se estiman en la suma de \$8.737.078,00; sin que mediara contrato de arrendamiento alguno entre las partes.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resumen a continuación:



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1.1. Que el DADMA y la sociedad INMOBILIARIA KASUMA S. A. celebraron contrato de arrendamiento de bien inmueble por un término de seis (6) meses, que corrió desde el 1º de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue el arrendamiento de las oficinas 305 y 306 ubicadas en el Edificio Pevesca en la Calle 15 No. 1C-54 de la ciudad de Santa Marta.

1.2. Que en el clausulado contractual, se dispuso en su artículo cuarto, titulado DURACIÓN Y PLAZO DE ENTREGA, que *“la duración del presente contrato será por seis (6) meses contados a partir del 1 de julio de 2013. Dicho término no se prorrogará entre las partes y no opera la prórroga automática”*.

1.3. Que el 31 de diciembre de 2013 finiquitó el término contractual, razón por la cual en atención a la cláusula previamente reseñada, el silencio de las partes no configuró la prórroga automática del contrato.

1.4. Que el día 03 de enero de 2014, el ex Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA radicó ante la convocada solicitud de renovación contractual por un término de siete (7) meses. No obstante, el tiempo transcurrió sin respuesta o acercamiento alguno de parte de la apuntada inmobiliaria.

1.5. Que considerando las formalidades que rigen la contratación estatal, y en particular lo normado por los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, conforme a los cuales todo contrato requiere previo inicio del proceso de contratación, el despliegue de análisis de conveniencia, oportunidad y la realización de estudios previos, el silencio total de parte de la inmobiliaria en mención imposibilitó la concreción de tales estudios.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

1.6. Que no obstante lo anterior, la necesidad de contar con oficinas para desarrollar el objeto creacional de la entidad subsistió, motivo por el cual se ventiló ante diferente inmobiliaria información para lo correspondiente, encontrándose oferta más favorable que las una vez pactadas con la aquí convocada, ofertando mejor precio por más espacio de ocupación y parqueadero, lo que supuso en pro del interés general de las arcas del estado la aceptación de tal oferta.

1.7. Que se presentó ante la Personería Distrital listado de los contratos suscritos previa la entrada en vigencia de la ley de garantías.

1.8. Que consecuente con lo relatado del corriente año, se radicó ante la INMOBILIARIA KASUMA, oficio manifestando la intención de entrega de las oficinas 305 y 306 ocupadas por el DADMA, declarando por supuesto la voluntad de resolver las obligaciones que pudieren quedar insolutas del mes de enero y proporcional al mes de febrero de 2014, en razón de la ocupación con base en las razones expuestas.

1.9. Que el día 24 de febrero de 2014 la inmobiliaria KASUMA presentó escrito pronunciándose frente al oficio descrito en el numeral anterior, manifestando entre otras, que no habiéndose expedido certificado de disponibilidad presupuestal por parte del DADMA, no pudieron haber realizado las actividades pertinentes para contrata; lo cual a juicio del convocante es errado pues para la expedición de dicho certificado era necesaria la información contractual, en especial el valor del contrato con las alzas legales producto de la nueva anualidad.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comentario, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$8.737.078,00), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.⁸

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

⁸ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de unos cánones de arrendamiento, de unas facturas de servicios públicos y cobros por administración; los cuales no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

b. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que los hechos genitores de la controversia acaecieron en el año 2014, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

c. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En el caso que nos ocupa, no era necesario agotar el procedimiento administrativo, entrándose del medio de control que se pretende precaver, que en este caso sería una reparación directa.

d. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, ente competente para el efecto.

e. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DEL MEDIO AMBIENTE como la sociedad INMOBILIARIA KASUMA S. A. fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocante precitada, el mandato judicial fue conferido por la doctora ELIANA MARÍA MORÓN GRANADOS, Directora del DADMA, estando facultada para el efecto por ser su Representante Legal.

f. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa el Acta No. 01 de 2014 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocante, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por dicha entidad.

g. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que no se cumple a cabalidad, pues al analizar la totalidad del plenario, se encuentra que lo que se pretende en esta oportunidad es legalizar un pago por hechos cumplidos; derivados del hecho de que la entidad convocante tiene interés en cancelar unas sumas de dinero por unos cánones de arriendo, facturas de servicios públicos y administración sin que medie contrato de arrendamiento alguno, suscrito al arreglo de las normas de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamentan y complementan; sin que ello pueda ser materia de una conciliación. Ello no obsta para que eventualmente la sociedad convocada pueda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para obtener el pago de las sumas que considera adeuda el Departamento Administrativo convocante, a través del medio de control que considere apropiado.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE "DADMA", y la



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

sociedad INMOBILIARIA KASUMA S. A., celebrada ante el señor Procurador 92 Judicial I Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140012700
Actor:	HERIBERTO LOAIZA
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVA

El señor HERIBERTO LOAIZA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la unidad administrativa especial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En principio, la demanda fue sometida a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 30 de mayo de 2014, la remitió a este Despacho por considerar que era la agencia judicial competente para tramitarla, por cuanto el título ejecutivo presentado para su cobro compulsorio es una sentencia de condena dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la demandada, el cual se tramitó en este Despacho.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la actora es acceder al cobro compulsorio de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por este Despacho y por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma se encuentra ajustada a derecho, y por tal razón, se librándose mandamiento por la suma solicitada.

En atención a lo expuesto, se



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HERIBERTO LOAIZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$19.228.799,28), más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
2. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.
4. Reconózcase al doctor JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, identificado con C. C. No. 3.204.541 exp. en Tocaima (Cund.), y portador de la T. P. No. 32.777 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29/07/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130006200
Actor: MARIA CRISTINA PORRAS
COTES
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por providencia dictada en audiencia de fecha 09 de junio de 2014, se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo recurrida en apelación la sentencia en comento por parte del apoderado de la demandada.

Por ello, al tenor del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá fijar fecha para adelantar audiencia de conciliación, previo a decidir respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado.

Asimismo, se dispondrá reconocer personería al doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA, en los términos del mandato judicial conferido por la señora HAYDEE CUERVO TORRES, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

la del día 14 de agosto de 2014, a las 9 a. m. Líbrense las correspondientes comunicaciones por Secretaría con suficiente antelación.

2. Reconózcase al doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA, identificado con C. C. No. 72.285.362 exp. En Barranquilla (Atl.), y portador de la T. P. No. 209.325 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

El suscrito Secretario hace constar que el presente proveído fue publicado hoy 29/07/2014 por estado electrónico No. 39 en la página web de la Rama Judicial, y fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140013300
Actor: ISIDRO PIMIENTA
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de junio de 2014.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65^a, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ISIDRO PIMIENTA, a través de apoderado solicita ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se cite al señor representante del Ministerio de Defensa Nacional para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No. OF113-11552 MDN-SGD-AGP-SAP de fecha 15 de abril de 2013, que dio respuesta al derecho de petición presentado el día 1º de abril de 2013, con el fin de que se reajuste, reliquide y pague año por año la pensión de invalidez que viene devengando el convocante de conformidad al IPC para los años 2000 a 2004, en el año más favorable que fue el año 2002, y se pague a partir del 2005 en adelante la diferencia que resulte una vez liquidado el porcentaje del IPC del año mencionado anteriormente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Así, a través del acta adiada 10 de junio de 2014, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pagará al actor la suma de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$926.095,00), por concepto de capital, el cual se reconoce en un 100%; y la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.151,45), por concepto de indexación, equivalente al 75% de lo solicitado por el convocante. Dicha suma será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación suscrita.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajustes de pensión de



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

invalidez, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el acto cuya revocatoria se pretende - Oficio No. OF113-11552 MDN-SGD-AGP-SAP de fecha 15 de abril de 2013, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales-, no admitía recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo con el precitado oficio expedido como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de pensión de invalidez por IPC elevada por el convocante.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del convocante (\$1.357.355.00), y la fórmula de arreglo propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aceptada por los convocantes (\$975.246,45.00), se



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido, pues verificados los datos de los apoderados de ambas partes en la Unidad de Registro de Abogados se encuentran referenciados como profesionales del derecho en ejercicio con tarjeta profesional vigente, en atención a los sendos mandatos judiciales conferidos. Asimismo, la solicitud de conciliación se realizó ante la Procuraduría 118 Judicial II, autoridad competente para adelantar las mismas, en atención a las normas aplicables.

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación, cuyo cumplimiento se analizará a continuación:

a. La debida representación de las personas que concilian

Tal como se expresó en precedencia, tenemos que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas por sendas apoderadas judiciales, de acuerdo a los poderes conferidos: La primera, por el doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS; y la segunda, por la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA; lo que se desprende de los mandatos judiciales obrantes a fl.1 y 20 del plenario.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Revisados los mandatos judiciales conferidos, encontramos que tanto la apoderada de la parte actora, como la apoderada de la parte convocada poseen expresas facultades para conciliar. En este último caso, también se anexa certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, en la cual se hace constar que se autorizó unánimemente conciliar de forma total, decisión tomada en sesión de dicho órgano el día 05 de junio de 2014, donde se plasman las pautas que rigieron la propuesta conciliatoria efectivamente elevada por la togada que la representó, la cual se hizo dentro de los parámetros fijados por el Ministerio convocado.

c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se expresó en precedencia, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, y a la cual accedió la parte convocante, se encuentra fundamentada en lo analizado y decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria Técnica de dicho comité, obrante a fls. 34 y 35 del libelo.

d. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, pues tal como se expresó en precedencia, realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, aceptada por el convocante, se desprende un ahorro para el erario que asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$382.108,55), lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de fecha 10 de junio de 2014, suscrito entre ISIDRO PIMIENTA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ante la Procuraduría No. 195 Judicial I para Asuntos Administrativos

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

El suscrito Secretario hace constar que el presente proveído fue publicado hoy 29/07/2014 por estado electrónico No. 39 en la página web de la Rama Judicial, y fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140010300
Actor: ALICIA PAULINA ILLIDGE ROBLES
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, es menester recordar a las partes que la comparecencia a la misma es de carácter obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º ejusdem.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del artículo precitado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 la del día 22 de agosto de 2014, a las 9 a. m.
2. Líbrense por Secretaría las correspondientes citaciones con antelación, y adviértase a las partes que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al tenor del numeral 4º del artículo 180 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

El suscrito Secretario hace constar que el presente proveído fue publicado hoy 29/07/2014 por estado electrónico No. 39 en la página web de la Rama Judicial, y fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130010100
Actor: INTERASEO
Demandado: ESPA
M. de Control: CONTRACTUAL

La sociedad INTERASEO impetró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013, se dispuso la admisión de la demanda, siendo notificada la misma a la parte demandada, quien contestó la demanda de forma tempestiva, proponiendo medios exceptivos. Posteriormente, se corrió traslado de los mismos a la parte actora, la cual se pronunció dentro del término para hacerlo.

Así, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, es menester recordar a las partes que la comparecencia a la misma es de carácter obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º ejusdem.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del artículo precitado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 19 de agosto de 2014, a las 9 a. m.
2. Líbrense por Secretaría las correspondientes citaciones con antelación, y adviértase a las partes que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará una sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al tenor del numeral 4° del artículo 180 ejusdem.
3. Reconózcase a la doctora EMMA CECILIA PEÑATE ARAGÓN, identificada con C. C. No. 1.129.512.818 exp. En Barranquilla (Atl.), y portador de la T. P. No. 221.510 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

El suscrito Secretario hace constar que el presente proveído fue publicado hoy 29/07/2014 por estado electrónico No. 39 en la página web de la Rama Judicial, y fue remitido en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 470013333004201400014300
Actor:	RAMON RICARDO RODRIGUEZ LINERO
Demandado:	NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PREST. SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAMON RICARDO RODRIGUEZ LINERO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Por encontrarse ajustada a derecho, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial, copia auténtica del cuaderno administrativo del señor RAMON RICARDO RODRÍGUEZ LINERO, identificado con C. C. No. 7.465.504 exp. En Barranquilla (Atl.). (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a la doctora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ , identificado con C. C. No. 1.082.915.958 exp. En Santa Marta, portador de la T. P. No. 225.123 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 039 hoy 29 de julio de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario